

ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL URUGUAY

PROPÓSITO DEL ENSAYO

En primer lugar, estas son jornadas sobre libertad religiosa, por lo que vamos a partir del entendido de que no es libre quien no conoce... la libertad de los hijos de Dios supone el anuncio del Evangelio y el conocimiento de Cristo, sin cuyo conocimiento el hombre no puede siquiera elegir.

Luego de hacer una breve reseña de la evolución legislativa y constitucional que ha tenido el tratamiento del tema religioso en el Uruguay desde el punto de vista jurídico, pautaremos la normativa vigente.

Analizaremos brevemente el impacto que el orden jurídico ha tenido en el derecho vivo, es decir, cómo se ha interpretado y posteriormente aplicado ese derecho positivo en los hechos de nuestra realidad nacional.

A continuación intentaremos aventurarnos a desentrañar lo que a nuestro juicio fue la intención subyacente pero deliberada de las ideologías que consiguieron –de forma exitosa, estimamos- plasmar en las normas su visión del mundo e injertar en las mentes y en la médula de los orientales una filosofía que fue disfrazada de verdad absoluta, y al mismo tiempo (aunque resulte inconciliable), teñida de asepsia y aceptada como imparcial.

En la convicción de que la neutralidad intelectual no existe¹, postularemos de forma osada, si nos permiten, pero confirmada por los hechos, que se desarrolló entre la segunda mitad del siglo XIX y hasta las postrimerías del siglo XX una política de Estado deliberada tendiente a desterrar a la Iglesia de la tradición uruguaya.

Finalmente nos complaceremos en destacar cómo de forma paulatina y tímida, pero mediante signos claros y firmes a la vez, se ha comenzado a revertir dicho proceso desacralizador, a desnudar al laicismo como otra postura filosófica más y en definitiva, a ingresar en los hechos – amparados por la misma normativa que permaneció incambiada- en el umbral de la libertad y tolerancia religiosa.

¹ María Cristina Araujo Azarola, “La Neutralidad Intelectual no existe”, artículo publicado en “SOLERIANA”, Revista de la Facultad de Teología del Uruguay “Monseñor Mariano Soler”, Año XXVI, N° 15 – 2001/1. “Psicológicamente, un hombre podrá asumir una actitud de indiferencia. Pero, tampoco la indiferencia es neutralidad. Pilato quiso asumir esa actitud neutral y se lavó las manos como signo de ella. Resultado: condenó a Cristo a morir en la cruz. Entonces, ¿por qué engañarnos?

I. BREVE RESEÑA DE LA EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGISLATIVA

1. PERÍODO COLONIAL:

Formando parte de la diócesis de Buenos Aires, la Iglesia posee una presencia protagónica en la conducción social, espiritual y también en el movimiento revolucionario². Don José Gervasio Artigas, cuadillo del movimiento, profesaba la fe católica y plasmó esta doctrina en las “Instrucciones del Año XIII”, que constituían las ordenes que portaban los diputados orientales a la Asamblea Constituyente de Buenos Aires. Se destaca la 3ª Instrucción que establece *“Promoverá la libertad civil y religiosa en toda su extensión imaginable”*³

2. CONSTITUCIÓN DE 1830: ESTADO CONFESIONAL

La “Cruzada Libertadora” que emancipó a los orientales de la dominación luso-brasileña fue liderada por los “Treinta y Tres Orientales”, quienes “cruzan” a la Banda Oriental el 19 de abril de 1825 y bajo el patrocinio de la Virgen María –por este motivo posteriormente erigida en Virgen de los Treinta y Tres, Patrona del Uruguay- obtienen la independencia para los orientales. Tras la Declaración de Independencia el 25 de agosto de 1825, se Jura la primera Constitución Nacional el 18 de julio de 1830. Su artículo 5º consagra la CONFESIONALIDAD DEL ESTADO: *“La religión del Estado es la Católica Apostólica Romana”*. El Presidente de la República aceptaba el cargo jurando *“por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios...”* Se aseguraba la libertad de conciencia y de expresión en la letra de la Carta Magna, verificándose un respeto por la profesión de otros cultos en la práctica. En 1878 se erige la Diócesis de Montevideo, siendo Monseñor Jacinto Vera su primer Obispo.⁴

3. LAS PRIMERAS EMBESTIDAS LAICIZADORAS (segunda mitad del siglo XIX):

El fortalecimiento de la masonería dentro del gobierno, el influjo del positivismo y el racionalismo en las élites intelectuales y los “designios de laicización”⁵ y el iluminismo, en conjunción con la “extrañeza jurídica” en la que se encontraba la Iglesia⁶ redundaron en definitiva en el primer enfrentamiento Estado – Iglesia:

² Eduardo Acevedo, “Anales históricos del Uruguay” Barreiro y Ramos, Montevideo, 1933, 6 tomos; Alberto Zum Felde, “Proceso histórico del Uruguay”. Arca, Montevideo, 1967; Mario Cayota, “Historia de la Evangelización en la Banda Oriental (1516-1830) UCUDAL-CEFRADOHIS, Montevideo, 1994.

³ Héctor Miranda, “Las Instrucciones del Año XIII” Biblioteca Artigas. Colección de Clásicos Uruguayos, Vol. 47, Montevideo, 1964, tomo II.

⁴ Alejandro Ferrari, “Iglesia y Estado en el Uruguay : Ayer y Hoy”, artículo publicado en “SOLERIANA”, revista ya citada.

⁵ Darío Lisiero, “Iglesia y Estado del Uruguay en el lustro definitorio. 1859-1863”, Revista Histórica LXV – Segunda época-, tomo XLII (1971) 12.

⁶ Alejandro Ferrari, op.cit.

a. “El Conflicto Eclesiástico” (1861). Se originó en la destitución de un párroco interino por haber admitido en el Campo Santo a un masón. En un análisis jurídico del incidente, a nuestro juicio constituyó una **contienda de competencia –e incluso de jurisdicción** entendida como la función destinada a dirimir los conflictos e imponer el derecho- que culminó con el **Decreto de Secularización de Cementerios** (18/4/1861)⁷. La contienda de competencia fue resuelta por un acto general y abstracto emanado del Estado: un decreto. La resolución del conflicto mediante una norma estatal puso de manifiesto el ánimo secularizador que se venía gestando y que permanecía inmanente en las políticas de Estado. Resultado: hoy la Iglesia no tiene cementerios propios.

b. La Reforma Educativa (1877). Hasta 1877 la enseñanza de la religión católica era obligatoria en las escuelas públicas, que coexistían con alguna escuela laica privada.

1º. En 1868 se funda la Sociedad de Amigos de la Educación Popular, dirigida y promovida por miembros de la Masonería (Logia Caridad)⁸.

2º. Con José Pedro Varela como propulsor, tiene lugar durante la dictadura militar del coronel Lorenzo Latorre (1876-1879) la reforma de la escuela que se aprueba mediante el Decreto-Ley de Educación Común el 24/8/1877, cuyo art. 18 disponía *“La enseñanza de la religión católica es obligatoria en las escuelas del Estado, exceptuándose a los alumnos que profesen otras religiones, cuyos padres, tutores o encargados, se opongan a que las reciban”*.⁹ Fue a nuestro juicio, una fórmula transaccional entre las dos tensiones imperantes: la pretensión de la Iglesia (que de hecho ya cumplía con la previsión de no obligar a quienes profesaban otra religión a recibir instrucción católica) y la del laicismo que de forma cada vez más firme se iba imponiendo.

3º. Este proceso culmina, entonces con la más grave cercenación del derecho a la libertad de las personas: **la supresión total de toda enseñanza religiosa en las escuelas públicas en 1909.** Art. 1º: *“Desde la promulgación de la presente ley, queda suprimida toda enseñanza y práctica religiosa en las escuelas del Estado”*¹⁰. Se pena de forma gravosa a los maestros transgresores de esta ley.

4º. Transcribo textualmente, por ser elocuentes del pensamiento que llevó a imponer tal ideología, las palabras vertidas en 1959 al analizar la *ratio legis* de dicha

⁷ Colección legislativa de la República Oriental del Uruguay”, Alonso y Criado, T. 1-30, 1825-1907, Montevideo, 1876-1908.

⁸ Alfonso Fernández Cabrelli. Iglesia Ultramontana y Masonería en la transformación de la sociedad oriental. Ediciones América Una. Montevideo, 1990, 352

⁹ Texto en Guillermo Ritter, “El laicismo. Su fundamento político filosófico y su crisis actual. Ministerio de Educación y Cultura, Montevideo, 1973, 155-162.

¹⁰ Ídem, Guillermo Ritter

reforma¹¹: “En el Uruguay nada tiene que hacer ninguna religión ni en los centros de enseñanza ni en los hospitales” ... “Hoy, a ningún niño se le impone determinadas creencias que sólo podrán contribuir a deformar su espíritu.”

5°. Un adecuado análisis jurídico de esta norma, que integre todos los elementos del ordenamiento jurídico y no sólo la referida norma legal en forma aislada, se impone. El mismo nos lleva a catalogar, junto con Mons. Vera esta norma dictada de **inconstitucional**¹². Mons. Vera tildaba justamente de inconstitucional la norma en atención al imperante artículo 5° de la Carta Fundamental que consagraba la confesionalidad del Estado.

6°. Pero vayamos más allá aún, dado que la evolución constitucional, de la mano del laicismo, también lo ha hecho. Y entonces es cuando sostenemos, que aún bajo el imperio del actual art. 5° de la Carta Fundamental (cuya redacción no ha variado sustancialmente desde la separación de la Iglesia del Estado que sancionó la Constitución de 1917), esta norma sigue siendo inconstitucional:

7°. El primer obstáculo para la juridicidad de la norma lo constituye el art. 41 de la propia constitución: “El cuidado y educación de los hijos para que estos alcancen su plena capacidad corporal, intelectual y social, es un **derecho** y un **deber** de los padres.”... “La ley dispondrá las medidas necesarias para que la infancia y juventud sean protegidas contra el abandono corporal, **intelectual** o **moral** de sus padres o tutores...” La violación constitucional es flagrante.

8°. También resulta inconstitucional por contravenir derechos como el de libertad, igualdad y legalidad que siendo preexistentes al derecho positivo mismo, lo informaron e imbuyeron. En efecto, el actual art. 7° de la Carta consagra un **amparo** de determinados derechos inalienables, verdaderos derechos subjetivos perfectos, que no pueden ser atropellados ni siquiera por el legislador. “Los habitantes de la república tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, **libertad**, seguridad, trabajo y propiedad”. Su limitación a juicio de Cassinelli Muñoz¹³ sería ineficaz y los derechos negados por ley podrían ser ejercidos a pesar de ella. En igual sentido se pronuncia el constitucionalista uruguayo Justino Jiménez de Aréchaga, quien considera que los derechos inherentes a la personalidad humana **son derechos adquiridos aún frente al poder constituyente**, ya que “la Constitución no los crea, sino que simplemente declara su existencia, que es anterior a la Constitución misma”.¹⁴

¹¹ Efraín González Conzi y Roberto B. Giudice, “Batlle y el Batllismo”, 1959 con ocasión del primer centenario del nacimiento de don José Batlle y Ordóñez

¹² Carta de Mons. Vera al Parlamento en “El Mensajero del Pueblo” Año III., T. V, N° 193, 15/5/1873.

¹³ Horacio Cassinelli Muñoz, “Responsabilidad del estado por Lesión del Interés Legítimo” 4° Coloquio sobre Contencioso de Derecho Público, Responsabilidad del Estado y Jurisdicción y también “El Interés Legítimo como situación jurídica garantida en la Constitución Uruguaya”, Perspectivas del derecho Público en la Segunda mitad del Siglo XX, Estudios de Homenaje al profesor Enrique Sayagués Laso, T.III

¹⁴ Jiménez de Aréchaga, Justino, “La Constitución Nacional” T.I., 1946, p. 120, Marienhoff, Miguel, “Tratado de derecho administrativo” T. IV.

9º. Junto con los arts. 72 y 332 de nuestra actual Constitución de 1967, que transcribimos, Art. 72: “*La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno.*”; Art. 332: “*Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida, recurriendo a los fundamentos de las leyes análogas, a los principios generales del derecho y a las doctrinas generalmente admitidas*”. Se plasma una constitucionalización genérica de los principios fundamentales de justicia del **derecho natural clásico**¹⁵. Estas garantías y principios se infieren, en definitiva, de los principios informadores del régimen jurídico, por legítima aplicación extensiva de los fundamentos de disposiciones expresas del derecho constitucional interno y del internacional¹⁶.

10º. Estos principios fueron recogidos también por el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 29, cláusula c) en el sentido de que ninguna de sus disposiciones puede interpretarse en el sentido de “*excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano*” o que se derivan de la “*forma democrática representativa de gobierno*”. Esta Convención Americana de Derechos Humanos es ley nacional N° 15.737 desde el 22/3/85.¹⁷

11º. La libertad (de educación, de culto, de conciencia, de acceder a conocer la verdad) se erige como derecho subjetivo perfecto, amparada por sobre las contingencias y fluctuaciones que puedan sufrir las distintas legislaturas. ¿El libre quien no conoce la fe, a quien no se le permitió que recibiera el anuncio del Evangelio? Sostenemos que es el conocimiento el que libera, que permite optar, decidir. ¿No es la dimensión espiritual, trascendental *inherente a la personalidad humana*? ¿Puede hablarse de un Estado con una *forma democrática representativa de gobierno* si el 66% de su “*demos*” que se confiesa cristiano no se encuentra representado a la hora de educar a sus hijos? Reconocido el derecho a la libertad en toda su expresión por la Carta Magna, ¿puede dejar de aplicarse? Es más, ¿puede la reglamentación respectiva conculcar el ejercicio de tal derecho? De ser así, deberíamos contradecir a Kelsen y revisar la jerarquía de las normas, para colocar a las leyes por sobre las constituciones y los pactos internacionales.

12º. Más adelante nos ocuparemos de estudiar los efectos y alcances que la supresión de la dimensión religiosa ha tenido en el colectivo social por virtud (mejor dicho por malignidad) de la reforma educativa.

¹⁵ Alberto Ramón Real, “Responsabilidad del Estado”

¹⁶ Cf. Alberto Ramón Real, op. cit..

¹⁷ Registro Nacional de Leyes y Decretos; Diario Oficial de la fecha

c.Ley de Matrimonio Civil Obligatorio (1885):

Esta norma, vigente al día de hoy¹⁸, impone la celebración del matrimonio civil **previa** a la del religioso, considerándose el primero como el único válido y penándose al sacerdote que celebre un matrimonio sin previa anotación civil. Ciertamente se trata de otra norma que desconoce la pluralidad cultural y religiosa, optando por no atender a la representación de gran porción de sus gobernados. Al mismo tiempo, se confieren en la actualidad por vía jurisprudencial efectos patrimoniales, indemnizatorios y/o filiatorios a uniones de hecho, estables o no¹⁹, incluso entre homosexuales.²⁰

d.Ley de Conventos (1885): limitó el número de monjas y autorizó inspecciones en las casas religiosas²¹.

e.Prohibición de imágenes religiosas en los hospitales e instituciones de caridad (1906): esta disposición, emblemática del laicismo, fue largamente debatida en todas las esferas del quehacer nacional. Puso de manifiesto el encono del laicismo contra la figura de Cristo y su intención preconcebida por desterrar al símbolo de su entrega y redención –la cruz- de todo ámbito.

1º. Así se expresa el autor citado²², que refleja cabalmente el pensamiento laicista (mal entendido), *“En los hospitales también se hacía cuestión religiosa. El catolicismo había logrado introducir en ellos no sólo las hermanas de la caridad –verdaderas potencias de proselitismo- sino también el uso de capillas, de los crucifijos...”*

2º. Esta medida fue concebida por sus propulsores como *“un golpe de gracia aplicado al catolicismo”*²³. *“Persisten las religiosas en algún nosocomio”,* continúan²⁴, *“pero su acción de proselitismo ha podido ser casi detenida dadas las medidas adoptadas a tal fin. Por otra parte es tendencia batllista suplantadas con elementos laicos”*. Estos nuevos iconoclastas obtuvieron la seguridad absoluta *“De que no se añadirá, en una palabra, un nuevo*

¹⁸ Código Civil de la República Oriental del Uruguay, art. 83, “El matrimonio civil es obligatorio en todo el territorio del Estado, no reconociéndose, a partir del 21 de julio de 1885, otro legítimo que el celebrado con arreglo a este capítulo, y con sujeción a las disposiciones establecidas en las leyes de Registro del Estado Civil y su reglamentación”

¹⁹ Código Civil Capítulo II, Libro I, Tít. VI, de la Paternidad y Filiación, y jurisprudencia dominante en materia de concubinato.

²⁰ Reciente sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Civil integrado por los ministros Tobia, Turell y Larrieux, que confirmó una sentencia del Juzgado Letrado de 1ª Instancia en lo Civil de 5º turno a cargo del Juez Eguiluz, que concedió a un homosexual indemnización por daño moral derivado del fallecimiento de su pareja estable. Según el catedrático civilista Santiago Carnelli, se trató del “Primer acto oficial uruguayo a nivel judicial que se acerca a otorgar la legitimidad del concubinato entre homosexuales”. Búsqueda N° 1212 de 31/7/03 – 6/8/03.

²¹ Freddy Martínez, “Las leyes que pautan el proceso”, 2003

²² González y Giudice en “Batlle y el Batllismo”, op. Cit. Pág. 364

²³ Ídem y artículos recopilados en “Liberalismo y Jacobinismo”, de José Enrique Rodó, escritor y filósofo uruguayo, en polémicas con el Dr. Pedro Díaz.

²⁴ González y Giudice, op. Cit. Pág. 364

elemento de tortura y de angustia a los que ya le provoca su mal físico o espiritual”.

3º. Sin duda, inspirados por Guitton²⁵, podemos afirmar que lo que estos “laicistas” estaban haciendo era sustituir al Dios verdadero por otro Dios, otro absoluto: “la Diosa laicidad”, trasladando la expresión de los enciclopedistas a nuestro caso. Y esto es porque *“El hombre sigue siendo un animal religioso. Hasta sus ateísmos tienen algo de religioso. Los dos últimos siglos se han visto muy agitados por los grandes místicos de la Historia, de la Libertad, del Progreso, etc.”.*²⁶

4º. Y la intención deliberada anti-cristo se revela por el hecho de que estos mismos “laicistas” no objetaron la presencia de diversas formas de ayuda humanitaria en los hospitales (ligas de beneficencia, Cruz Roja, O.N.Gs., siempre que no hicieran profesión de fe cristiana).

5º. En la defensa que articula Rodó²⁷, tilda de jacobina la condena de la glorificación de Cristo en la cruz, defendiendo la permanencia de los crucifijos en los hospitales arguyendo que *“allí mismo donde el creyente ve el icono objeto de su veneración, el no creyente vea la imagen representativa del más alto dechado de grandeza humana.”*

6º. Esta aspiración de Rodó no puede, en los hechos, conciliarse, ya que frente al llamado radical de Jesús no caben medias tintas, *“Él que no está conmigo, está contra mí”*²⁸, frente a Cristo nadie es indiferente: o se lo abraza o se lo rechaza.

f. Ley de divorcio (1907):

1º. La política deliberada del Estado ya antes había desvinculado a la institución matrimonial de la Iglesia, mediante la imposición del matrimonio civil obligatorio.

2º. Ya desvinculado el matrimonio (civil) de la Iglesia y manteniendo la Iglesia como único vínculo válido el matrimonio canónico, la sanción de esta ley de divorcio vino sólo a atribuir otros efectos a aquella convención civil llamada también matrimonio. Una vez disociados los efectos civiles del matrimonio de la alianza matrimonial²⁹, el ámbito jurídico ya había sido desmembrado del espiritual y natural del sacramento.

3º. No se quiere significar con esto que no se conculcó la libertad religiosa de los cristianos, puesto que como efecto colateral y de hecho, los cristianos mismos

²⁵ Jean Guitton, “Mi Testamento Filosófico” Ed. Sudamericana, Bs. As., 1999, Págs. 26- 29, “Hasta la Nada es todavía un Absoluto”.

²⁶ Ídem, op.cit.

²⁷ José Enrique Rodó, op.cit.

²⁸ Mt. 12, 30

²⁹ C.I.C. (Código de Derecho Canónico) cánones 1055 y sigs.

tendieron lamentablemente a percibir a la institución matrimonial como algo disoluble, más “light” o liviano.

4º. Lo que se quiere destacar es que el daño mayor fue el causado al otorgar valor sólo al matrimonio civil –esencialmente disoluble-, desconociendo, por un lado, la tradición de la mayoría católica de la población, y por otro lado, no previendo para quienes así lo quisieran, la posibilidad de unirse civilmente de forma indisoluble.

5º. Hoy el cristiano se ve obligado a consentir un matrimonio civil que es esencialmente disoluble. ¿Se contempla su libertad religiosa?

g.Ley de secularización de feriados religiosos (23/10/19), bastión del laicismo:

1º. Se decretaron feriados las siguientes fechas, cambiándose su nombre oficial y ordenándose dicho cambio en los documentos oficiales, que redundó en la adopción por gran número de orientales (incluso de católicos) de dicha nomenclatura:

FIESTA RELIGIOSA	FECHA	FERIADO	CAMBIO DE NOMBRE
Epifanía	6 enero	SI	Día de los niños
Semana Santa		Los 7 días	Semana de Turismo
Todos los Santos	1 noviembre	NO	(ver siguiente)
Fieles difuntos	2 noviembre	SI	Día de los muertos
Inmaculada Concepción	8 diciembre	NO	Día de las Playas
Navidad	25 diciembre	SI	Día de la Familia

2º. Cualquier católico se congratularía de la concesión de que estas fiestas religiosas fueran declaradas feriados nacionales, en el entendido de que el propósito perseguido fue el permitir que los fieles celebraran cómodamente sus fiestas religiosas.

3º. Nada más alejado de la realidad. ¿O no llama la atención, acaso que el Uruguay, justamente, sea el único país que goza de feriado durante toda la Semana Santa? O ¿qué país declara festiva toda la Semana Santa? Justamente el que pretende anularla.

4º. En la exposición de motivos para la sanción de esta ley se confiesa por sus propulsores que dichas medidas son adoptadas para “quitarle el carácter luctual a las fiestas religiosas”, y para “sacar a los fieles de los templos”, en conocimiento de que, contando las familias con nueve días seguidos libres, en el caso de la Semana Santa, hasta los más fervientes católicos optarían por “hacer turismo”, abandonando así las iglesias antes atestadas de fieles.

5º. Ya siglos antes se había aconsejado sobre “De qué modo hay que gobernar las ciudades o principados que, antes de ser ocupados, se regían por sus propias

leyes”³⁰. “El único medio seguro de dominar una ciudad acostumbrada a vivir libre es destruirla” (y en nota 92 al pie) “Pero puede hacerse esto a la letra de muchos modos, sin destruirla, mudando, sin embargo, su constitución”. La vigencia de estas palabras es sorprendente: ¡El siguiente paso fue la reforma constitucional de 1917!

h.Otras leyes secularizadoras: Hasta 1919, fecha en que entra en vigencia la Constitución de 1917 que plasma la SEPARACIÓN DE LA IGLESIA Y EL ESTADO, se suceden una serie de normas que van cerrando el proceso secularizador: Registro de Estado Civil (1879); Supresión de la referencia a Dios y a los Evangelios en la fórmula del juramento parlamentario de incorporación (1907), Divorcio por sólo voluntad de la mujer (1913), Supresión del Latín de la Enseñanza (1910), Supresión de los honores oficiales en los actos religiosos y laicización general del Código Militar (1911), culminando con la **REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1917 QUE CONSAGRÓ LA SEPARACIÓN DE LA IGLESIA DEL ESTADO.**

4. LA SEPARACIÓN DE LA IGLESIA DEL ESTADO (CONSTITUCIÓN DE 1917):

La nueva redacción del art. 5º de la anterior Constitución de 1830 fue discutida en trece sesiones completas de la Asamblea General Constituyente y permanece prácticamente incambiada hasta el presente: *“Todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay. El Estado no sostiene religión alguna. Reconoce a la Iglesia Católica el dominio de todos los templos que hayan sido total o parcialmente construidos con fondos del Erario Nacional, exceptuándose sólo las capillas destinadas al servicio de asilos, hospitales, cárceles u otros establecimientos públicos. Declara, asimismo, exentos de toda clase de impuestos a los templos consagrados al culto de las diversas religiones.”*

Como se desprende, la libertad se circunscribe a la libertad de cultos, extensión que no alcanza a la más amplia noción de **libertad religiosa.**

Haciendo una calificación jurídica de las posiciones planteadas, se estaban discutiendo tres doctrinas acerca del posible relacionamiento entre la Iglesia y el Estado, partiendo del supuesto de un Estado no confesional:

³⁰ Maquiavelo, “El Príncipe”, Ed. Sopena Argentina, S.R.L., 1941, Pág. 41

a. Separación benévola,³¹ que implica de parte del Estado una consideración especial hacia lo religioso que generalmente se hace patente a través de exenciones impositivas, el reconocimiento del dominio de los inmuebles eclesiales –aún los que hubieran sido construidos con dineros del fisco-, cierta instancia de diálogo o relacionamiento entre las dos entidades, a vía de ejemplo.

b. Separación neutral o laica (en el verdadero sentido de la palabra): que implicaría la no intromisión mutua. El Estado no interviene en los asuntos eclesiales y la Iglesia no tiene ingerencia en asuntos de Estado.

c. Separación hostil: en sus diversas formas, siendo elocuente el término para designar su contenido.

5. EL RÉGIMEN JURÍDICO PRESENTE

a. Rige la misma normativa reseñada:

En efecto, pocas sino casi inexistentes han sido las innovaciones legislativas en materia religiosa en general, fuera de alguna reglamentación de las normas ya sancionadas. Como ejemplo de innovación, se destaca la reciente creación de cementerios privados, que coexisten con los estatales.

b. La exención impositiva:

1º. El Código Tributario casi repite la norma constitucional³² del art. 5º, tratándose a juicio del Prof. Ramón Valdés Costa, de una verdadera "*inmunidad impositiva*"³³, ya que la Iglesia no se encuentra dentro de los sujetos de imposición ni dentro del hecho generador del impuesto.³⁴

2º. Esta exención impositiva (o "*inmunidad*") ha sido uno de los argumentos manejados para tratar de calificar el modo de relacionamiento de la Iglesia y el Estado como "**separación benévola**", entre otros. Consideramos, sin embargo, que ninguna concesión se ha hecho a la Iglesia y al

³¹ Cristina Vázquez, "Calificación del Estado uruguayo en materia religiosa", Cuadernos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Segunda serie 7 (1988) 145-146.

³² Código Tributario de la República Oriental del Uruguay, arts. 41 y 42 y sus notas explicativas, concordado y anotado por Ramón Valdés Costa, Nelly Valdés de Blengio y Eduardo Sayagués Areco, Ediciones Jurídicas Amalio M. Fernández, Montevideo, 1991.

³³ Nota citada ut supra

³⁴ Cf. José Luis Shaw desde la Cátedra de Derecho Financiero de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Uruguay.

resto de las religiones, diferente de la que se hace con el resto de las instituciones sin fines de lucro.

3°. Así, la Constitución Nacional consagra en su art. 69 ³⁵la misma exención impositiva para instituciones de enseñanza privada e instituciones culturales³⁶.

4°. Mediante un trámite ante el Poder Ejecutivo puede presentarse cualquier otra institución sin fines de lucro y obtener la extensión de la exención impositiva (aún fundaciones, y cualquier otra institución que demuestre estar comprendida genéricamente por el art. 69 de la Constitución).

5°. De forma que lo que la Constitución Nacional hizo en su art. 5° al declarar "*exentos de impuestos a los templos consagrados al culto de las diversas religiones*" no fue más que aplicar el criterio de la inmunidad impositiva a toda institución sin fines de lucro –cultural, educativa, religiosa- por conocer de antemano la naturaleza y fines de las instituciones religiosas. Es decir, el resto de las instituciones tiene la carga probatoria de demostrar la ausencia de lucro perseguido. La "gran" concesión para los templos fue evitarles dicha prueba, por ser un hecho notorio.³⁷

6°. Además, dependiendo del criterio que adopta cada Intendencia Departamental, esta exención impositiva puede quedar circunscripta al área del templo, hallándose en tales casos gravados los predios adyacentes al templo, como ser casas parroquiales, salones, etc., que también sirven al ministerio sacerdotal y a los fines del culto.

7°. Se podría hablar nuevamente de inconstitucionalidad al analizar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que grava la compra de bienes al momento de su paga y que no contempla ni siquiera una reducción en su alícuota –como ocurre con determinados bienes³⁸- para hechos generadores directa o indirectamente vinculados al culto.

c. El reconocimiento a la Iglesia Católica del dominio de los templos construidos con fondos públicos:

1°. Este ha sido otro de los argumentos manejados para sostener una "**separación benévola**". Y esto porque desde filas del laicismo se amenazó con expropiar dichos predios a la Iglesia durante la larga discusión de la Asamblea Constituyente.

³⁵ Art. 69 Constitución vigente: "*Las instituciones de enseñanza privada y las culturales de la misma naturaleza estarán exoneradas de impuestos nacionales y municipales, como subvención por sus servicios.*"

³⁶ La Ley N° 12.802 de 30/11/60 que reglamentó el art. 69 de la Constitución, estableció en su art. 134 cuáles instituciones deben considerarse comprendidas en la exención constitucional

³⁷ Principio general de la prueba procesal, que exige de probanza los hechos notorios y los evidentes (recogido por nuestro Código General del Proceso, art. 138.

³⁸ Algunos productos básicos de la canasta familiar están gravados con el 50% de la alícuota del IVA, y los libros, a vía de ejemplo, se encuentran exonerados. Texto Ordenado vigente.

2°. Consideramos, en primer lugar, que ha de analizarse de qué situación jurídica se partió para calificar luego su reforma. Es decir, la Iglesia ya era de hecho y de derecho dueña de dichos predios. Atentar contra esta propiedad hubiera significado una verdadera **expropiación sin indemnización** y un atropello a la doctrina de los **derechos adquiridos**³⁹.

3°. En segundo lugar, dada la confesionalidad del Estado, los inmuebles de referencia, aún cuando hubieran sido construidos con fondos del Erario Nacional, en esencia habían sido construidos con dineros de los contribuyentes, que en aplastante mayoría eran católicos, votaban sus impuestos por intermedio de sus representantes y conocían los destinos dados a los fondos recaudados.

4°. De forma que el dominio de dichos templos ya era **legítimo** por parte de la Iglesia Católica.

5°. A nuestro juicio, no puede hablarse de concesión alguna de parte del Estado, sino de ajuste a la juridicidad.

d.El reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia:

El Código Civil uruguayo⁴⁰ considera persona jurídica a la Iglesia. Se trata de una consagración legal de un reconocimiento pre-existente. En rigor, la que goza de personería jurídica autónoma, *per se* es la Iglesia Uruguaya (cada diócesis) en la persona de su representante legal, el Obispo, que es quien debe comparecer por la persona jurídica, siendo los párrocos representantes del mismo.

e.No existe una institución para el relacionamiento Iglesia – Estado:

Esta instancia existe en el derecho comparado, por ejemplo a modo de Secretaría para el Culto⁴¹, que debería institucionalizarse.

f. No existe concordato con la Santa Sede, ni tratado con la Santa Sede como tal:

El Estado Uruguayo se relaciona con lo que considera pares: Estados. La inexistencia de concordato o tratado con la Santa Sede es una forma de no reconocer a la Iglesia como sujeto de derecho internacional. El Estado Uruguayo desconoce de esta forma la relevancia jurídica de la Santa Sede como representante de la Iglesia Universal, desde el punto de vista del derecho internacional público y privado.

³⁹ Enrique Véscovi, “Conceptos Fundamentales del Derecho”, Fundación de Cultura Universitaria

⁴⁰ op.cit., art. 21

⁴¹ Alejandro Ferrari, artículo citado

g. Una posible consagración legislativa de la “objeción de conciencia”:

La **única** contemplación de lo que podría considerarse “objeción de conciencia” se consagra con la opcional abstención de que gozan los prelados para declarar en juicio, criterio que se encuentra plasmado en varios cuerpos de leyes, bajo el principio general del amparo del secreto profesional.⁴² No es privativo de religiosos, sino que abarca cualquier clase de personas que deban guardar secreto en función de su profesión u oficio, o en virtud de la ley. Igualmente, no quedan eximidos de comparecer en juicio, pudiendo rehusarse a contestar determinadas interrogantes.

II. VALORACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO IMPERANTE

1. LAS POSICIONES DOCTRINARIAS:

a. Gran parte de la doctrina nacional sostiene que la separación Iglesia – Estado puede calificarse de **neutral o laica** (laica en el verdadero sentido de su expresión y no como se malentendió por nuestro particular laicismo nacional). Al respecto, ha de decirse que no puede calificarse de “neutral” la separación ya que mientras la Iglesia recibe una condena social y de opinión pública si sostiene en los medios de difusión sus posiciones doctrinales o dogmáticas⁴³, mientras ésta debe circunscribir su accionar a lo meramente privado, mientras sufre la exclusión de las áreas que son **propias** de la Iglesia, como la atención de los presos y de los enfermos, al mismo tiempo al Estado –en sus diversos interlocutores- le es tolerado el que se inmiscuya en los modos de celebrar la fe –que indica debe reducirse al ámbito privado-, en lo atinente al matrimonio, la educación, la intervención en las fiestas religiosas con la intención preconcebida de alterar la participación de los fieles, y en general, en la permisividad y omisión de las autoridades cuando la Iglesia es atacada y ofendida⁴⁴. Estos hechos impiden que podamos considerar de “neutral o laica” la separación.

⁴² Código Civil, Código General del Proceso, Código Penal, Código de Procedimiento Penal.

⁴³ Reciente ejemplo de las declaraciones del Arzobispo de Montevideo Nicolás Cotugno a propósito de la unión entre homosexuales y su condena desde las enseñanzas de la fe de dichas prácticas y legislaciones que las amparan, así como respecto a la posición de la Iglesia en relación al aborto, todas las cuales son objeto de burla impune de varios sectores, incluso públicos.

⁴⁴ “Estampita” publicada en el Diario “El País” en agosto de 2003 como propaganda para un programa televisivo. La imagen es del Lic. Orlando Pettinatti, conductor del programa.

b. Otra parte de la doctrina sostiene la “**separación benévola**” en atención a la especial consideración hacia lo religioso por parte del Estado⁴⁵. Nótese que el reconocimiento del hecho religioso es ineludible; la realidad viene a imponerse y sólo se la reconoce como tal. Dicho esto y por lo que expondremos a continuación, expresamos que respetuosamente sostenemos que sólo puede hablarse de separación benévola –o neutral, incluso- ateniéndonos exclusivamente a la letra de la normativa vigente. Pero como las normas no existen en una entelequia, por sobre lo que ocurre en la realidad, y a sabiendas de que las mismas son interpretadas y aplicadas por los operadores del derecho, a veces incluso distorsionado su espíritu y letra –como consideramos que ha sido el caso uruguayo-, nuestra posición se afilia a sostener que **mientras la separación fue benévola en el derecho positivo, en el terreno de los hechos no podemos sino encasillarla en la categoría de separación hostil**. Y ello por lo que expondremos.

2. SEPARACIÓN BENÉVOLA EN LA NORMA JURÍDICA; SEPARACIÓN HOSTIL EN LA PRÁCTICA

No obstante el orden jurídico, en el derecho vivo, en los hechos y en la conciencia nacional se verificó una SEPARACIÓN HOSTIL hasta las postrimerías del siglo XX.

a. EL DERECHO POSITIVO:

En efecto, nuestro derecho constitucional garantiza la libertad de cultos (art. 5º) y “subsidia” parcialmente su ministerio; tutela el derecho a la libertad (art. 7º) y consagra el principio de igualdad de todas las personas ante la ley (art. 8º); establece el principio de legalidad (art. 10º); reconoce el derecho de asociación (art. 39º) y de expresión; erige a la familia como base de la sociedad (art. 40); declara que la educación de los hijos es un derecho y un deber de los padres (art. 41º); y por si quedara alguna garantía innominada, plasma en sus arts. 72 y 332⁴⁶ una tutela genérica de los derechos humanos y del Estado de Derecho.

b. SU APLICACIÓN EN LA PRÁCTICA:

1º. Con satisfacción afirman los exaltadores de la figura de José Batlle y Ordóñez⁴⁷ *“puede afirmarse que es hoy*

⁴⁵ Cristina Vázquez, op. Cit.

⁴⁶ Textos ya transcritos

⁴⁷ Conzi y Giudice, op.cit, 1959

nuestra República la tierra menos religiosa del mundo.” (1959).

2º. La meta era consagrar –sino en el derecho, por la vía de los hechos- el fin último de la masonería, que es plasmado en una *“instrucción secreta”*⁴⁸... *“Nuestro fin último es el de Voltaire y de la Revolución Francesa: EL ANONADAMIENTO ETERNO DEL CATOLICISMO Y HASTA DE LA IDEA CRISTIANA”*. Como expresáramos, las esferas gubernamentales estuvieron desde la formación del Estado Oriental formadas en gran parte por miembros de la masonería. Consideramos que se quiso poner en práctica este *“fin último”* reseñado y debemos reconocer que las estrategias empleadas para ello fueron muy bien orquestadas y resultaron bastante efectivas.

3º. EMPECEMOS POR LA EDUCACIÓN ¿Cómo comenzar a desterrar el catolicismo y el ideal cristiano de una sociedad? Propongamos la laicidad en la educación, llevémosla a extremos impensados eliminando toda referencia religiosa en la instrucción pública y así lograremos formar generaciones tras generaciones de uruguayos sin conciencia religiosa.⁴⁹

i. “La Escuela Laica, gratuita y obligatoria”: Los principios del sistema de escuela laica, que venía en el mismo bagaje con los de escuela gratuita y obligatoria no eran perniciosos en sí mismos⁵⁰. Pero la abolición absoluta del tratamiento del tema religioso en las escuelas, la erección del laicismo como única postura ideológica imparcial, neutral, aséptica y la condena de cualquier otra filosofía que pretendiera contradecir esta *“verdad absoluta”* fue formando en las mentes y en las costumbres de los uruguayos una postura filosófica (aunque teñida de ausencia de postura tomada) que se instaló en la médula hasta de los católicos inadvertidos.

ii. Así, tanto se ha inculcado que lo *“correcto”*, la posición *“objetiva”* es la ausencia total de referencia al tema religioso, que esta dimensión ha quedado para muchos circunscripta a lo *“privado”*, a *“temas de conciencia”*, considerándose *“un pecado”* el dejar traslucir una fe en ámbitos públicos.

iii. Como dijimos al comienzo, sostenemos que no es posible hablar de libertad –ni religiosa

⁴⁸ *“La Masonería y el Catolicismo”*, Estudio Comparado por Mariano Soler, Editor Andrés Ríos, Montevideo, 1884, Págs. 59-60

⁴⁹ Es también la política de lavado de cerebros que denunciara George Orwell en la sociedad totalitaria de su obra *“1984”*.

⁵⁰ Proyecto de Educación Común (1876) de José Pedro Varela, que en su art. 59 preveía la facultad de la autoridad competente de establecer la enseñanza de la religión católica apostólica romana o del catecismo católico, siempre que se respetara la libertad religiosa de los que profesaran otros cultos.

ni de ningún orden- en la ignorancia. Es el conocimiento el que libera.

iv. Quien no tiene medios económicos para acceder a una escuela que también brinde educación –y valoración- religiosa, queda condenado por la ideología imperante a ser un adorador más de la “Diosa Laicidad”.

4º. CONTINUEMOS POR EL VACIAMIENTO DE LAS IGLESIAS:

i. A nuestro juicio el hito de este ataque encarnizado contra la Iglesia lo constituyó la intromisión del Estado en las fiestas religiosas, declarándolas feriados y trocándoles sus nombres. ¿El resultado? Además del hecho de que muchos católicos adoptaron la nomenclatura pagana de forma imperceptible, se logró de forma exitosa “sacar a los fieles de las iglesias” en Semana Santa.

ii. En el derecho comparado no existe otro ejemplo similar.

iii. No se vislumbra, por otro lado, la posibilidad de un cambio en nuestra legislación tampoco, ya que toda la tradición uruguaya tiene incorporada esta “*Semana de Turismo*” o “*Semana Criolla*” o “*de la Cerveza*” en su agenda.

5º. OTRAS ESTRATEGIAS COADYUVANTES:

i. Uno de los exponentes de este pensamiento laicista (mal entendido) fue un órgano de prensa nacional, fundado por José Batlle y Ordóñez en 1886, de franca filiación “colorada”, atea, cerrado en el presente: el diario “EL DÍA”. En sus publicaciones, cuando se hacía una referencia a Dios, se acataban instrucciones precisas de que la palabra fuera escrita en minúscula: dios.

ii. Tan ridículo resultó para otros medios de prensa, como “Guambia”⁵¹, que en oportunidad de la permanencia de la Cruz referida en Tres Cruces, caricaturizó a don Pepe Batlle y Ordóñez en su carátula, y satirizó su “*prédica*” poniéndolo como pidiendo perdón por la permanencia de la Cruz, escribiendo la palabra Dios primero con minúscula y luego con mayúsculas: DIOS.

iii. En las crónicas sociales de casamientos, la referencia a los nombres de las iglesias donde se habían celebrado estaba proscripta. Así, los novios se habían casado en la calle tal y no en la Parroquia Stella Maris, por ejemplo.⁵²

⁵¹ Semanario “Guambia”, Nº 71, julio de 1987, agotado. Gentileza de Librería “LINARDI – RISSO”, Mvdeo.

⁵² Recorte del Diario “El Día” de 2/6/85, Reseña Social de un casamiento, “*La ceremonia tuvo lugar en Gabriel Otero 6489*” (el domicilio de la Parroquia).

iv. Se trató, en ambos casos de una verdadera censura previa –auto-censura- del órgano de prensa que respondía a la facción gobernante.

v. En el orden oficial, se compuso un himno en honor de nuestro héroe Artigas, que se suele entonar en actos públicos y se enseña en las escuelas. Transcribo su letra por ser elocuente de la sustitución de lo “sagrado” en relación a la fe, para aplicar lo sagrado a otras áreas, creándose otros ídolos:

*“El **Padre Nuestro** Artigas, **Señor** de nuestra tierra,
que como un **Sol** llevaba la libertad en pos.
Hoy es para los pueblos el **verbo** de la **gloria**,
Para la historia un genio, para la Patria, un **Dios.**”*

3. VALORACIÓN:

En un análisis crítico, ha de destacarse con pena, en primer lugar, que a pesar de esta reseñada falta de libertad religiosa plena vigente en el Uruguay, y a pesar de los ataques flagrantes a la Iglesia en su esencia, definición, modo de ser y de actuar, a pesar de todo ello, **no se han constatado reclamaciones judiciales desde filas de fieles laicos ni desde instituciones religiosas para protestar por esta intolerancia religiosa que se verificó en los hechos y así reivindicar la libertad religiosa.**

Los cristianos uruguayos –por lo menos- no hemos hecho nada: ni a nivel judicial, ni por presión legislativa, ni al Gobierno Central, fuera de pequeñeces. Quizás la explicación de esta inercia en los uruguayos se encuentre en el afanoso, sostenido, progresivo y muy eficaz trabajo diario desarrollado por el laicismo, desde la temprana formación de los uruguayos.

Haciendo ahora una análisis de este pasado, desde el presente y con vistas al futuro, ha de decirse que el panorama en materia de libertad religiosa era devastador hasta 1987, fecha en que se comienza a notar una tímida apertura religiosa en el plano de los hechos, habilitada por el mismo ordenamiento jurídico, que no había sido el responsable del laicismo radical y mal entendido que reinó hasta entonces, sino que lo fueron las ideologías imperantes.

III. LA LUZ QUE COMIENZA A VISLUMBRARSE

1. El comienzo de una apertura hacia la libertad religiosa: la Cruz

a. En 1987 el Papa Juan Pablo II hace una visita muy corta al Uruguay y celebra la Eucaristía junto con más de 300.000 fieles el 1º de abril.

b. Para la celebración de dicha misa, se erigió una cruz en "Tres Cruces"⁵³, nombre del enclave en que el Papa presidió la santa misa.

c. Se suscitó un debate parlamentario para decidir la permanencia o no de dicha cruz como monumento permanente en Montevideo⁵⁴. *"En la discusión parlamentaria, reflejo de una discusión nacional, los actuantes se vieron impelidos a manifestar los sentimientos, ideas y opciones, enfrentados con el símbolo de la Cruz.."*. A juicio de este Doctor en Teología *"Se desproscribió el tema religioso del ámbito público"*, centrándose la discusión *"sobre la tolerancia, la laicidad y la religión"*.

d. Es en esa oportunidad que el actual Presidente Batlle, entonces senador, *"desideologiza la discusión que quería –por parte del laicismo opositor- plantearse en un nivel de principismo abstracto"*⁵⁵. Señala que el art. 5º de la Constitución es interpretado hoy, por él y por otros, en una realidad política y social distinta del año 17.

e. Aunque no puede considerarse gran conquista, dado que ya se habían tolerado monumentos o estatuas "no laicas" en la ciudad (de Confucio, Yemanjá, del Club de "Leones" y "Rotarios", Plaza en honor del Gran Rabino, etc.⁵⁶), en definitiva, la Cruz permanece, habiéndose constituido en un punto de inflexión en la historia de la libertad religiosa en el Uruguay.

2. La Virgen de los Treinta y Tres, "Patrona del Uruguay":

a. En la segunda visita del Papa, el 8 de mayo de 1988, Juan Pablo II consagró al pueblo y la Iglesia del

⁵³ Una de las versiones referentes al nombre de "Tres Cruces" (nombre que viene de la colonia) se deriva de la confluencia de tres importantes avenidas: Bvar. Artigas, Av. Italia y 8 de Octubre

⁵⁴ Alberto Sanguinetti Montero, "Amor, Verdad y Gratuidad. Reflexiones Teológicas", Ed. Paulinas, Bs. As., 1997, artículo "Religión y laicidad a fines del Siglo XX", Págs. 279 y sigs., anteriormente titulado "La conciencia uruguaya se confiesa ante la cruz" en "Soleriana", 1995, Año XIX, 1-2

⁵⁵ ídem

⁵⁶ En lugares destacados de Montevideo y el interior y en rutas nacionales. Los monumentos del Club de Leones dan la bienvenida a muchas ciudades del interior.

Uruguay a la Virgen de los Treinta y Tres⁵⁷. El hecho permaneció dentro del ámbito religioso, pero lo trasuntó, moviendo esferas públicas.

b.En efecto, con ocasión de celebrarse la fiesta de la Virgen de los Treinta y Tres cada 8 de noviembre, se hace una peregrinación nacional hacia el Santuario de la Virgen, así como un concierto "Uruguay le canta a la Virgen de los Treinta y Tres". Es una oportunidad en la que diversas entidades y autoridades nacionales y departamentales participan de las celebraciones, ya sea auspiciándolas, ya contribuyendo económicamente, ya estando presentes en los actos. El concierto es transmitido por el canal de televisión oficial. El cambio de actitud se hace patente.

3. Concurrencia de primeros jerarcas a celebraciones litúrgicas:

a.Al asumir el Dr. Luis Alberto Lacalle la Presidencia el 1º de marzo de 1990 se celebró un "Te Deum Ecuménico" en la Catedral Metropolitana a su iniciativa⁵⁸. En el discurso inaugural ante la Asamblea General invoca a Dios y pide su protección.

b.En oportunidad del aniversario de la muerte de Artigas⁵⁹, el 23 de setiembre de 2000, se celebró una misa en la Plaza Independencia⁶⁰, a la cual concurrió el novel Presidente Batlle. La misa fue televisada y el Presidente apareció en toda la red de difusión televisiva nacional.

4. Creación de instancias de diálogo:

a.El Gobierno del Dr. Jorge Batlle nombra en los primeros meses de su mandato al Secretario de la Presidencia de la República como **interlocutor estable** en el diálogo con la Conferencia Episcopal.

b.El Arzobispo de Montevideo Nicolás Cotugno fue una de las primeras personalidades visitadas por el Presidente Batlle al asumir su cargo. Más tarde, el Poder Ejecutivo crea la "Comisión para la Paz" el 9/8/00, cuyo cometido fue investigar el paradero de los desaparecidos durante la dictadura militar, siendo presidida por el Arzobispo e integrada en un tercio de sus miembros por clérigos.

⁵⁷ Alberto Sanguinetti Montero, "Historia de la Virgen de los Treinta y Tres", Ediciones Virgen de los Treinta y Tres, Florida, Uruguay, 1996

⁵⁸ Alejandro Ferrari, op.cit.

⁵⁹ 150 aniversario de la muerte de Artigas.

⁶⁰ Allí se encuentra el mausoleo de Artigas

5. Las autoridades eclesiales toman dimensión pública:

El Arzobispo asume un protagonismo público frecuente, siendo entrevistado por medios de prensa escrita y televisiva. Aunque sus posturas sean criticadas por determinados sectores con diferentes grados de tolerancia, se destaca –a diferencia de épocas anteriores- que su opinión sea relevante para el colectivo social y que sus expresiones se difundan públicamente.

6. Reconocimiento:

La peregrinación nacional a Roma con motivo del Jubileo del año 2000 fue declarada de *"interés nacional"* por el Poder Ejecutivo.

7. Un indicador fundamental del cambio en las ideologías:

La "Sociedad de Amigos de la Educación Popular" fue fundada en 1868, en su mayoría por masones⁶¹. En su Memoria Anual del Ejercicio 2001-2002 se expresa:⁶² *"Debemos tener una preocupación por la transmisión de los valores básicos de la sociedad, que en Occidente son lógicamente los valores de la herencia cristiana"*.

8. Batlle no es Batllista

a. Especial consideración merece el pensamiento vertido por el actual Presidente Batlle en estos últimos tiempos. ¿Por qué? Porque si fue don José Batlle y Ordóñez, identificado con el Batllismo mismo, el laicismo y el ateísmo quien lideró el ataque contra la Iglesia -que anteriormente denunciáramos-, fue el Dr. Jorge Batlle –que no aparece para nada como "batllista"- quien sin ser católico se constituyó en uno de los líderes de opinión en el proceso de apertura hacia la libertad religiosa.

b. Y destacamos su postura justamente por provenir de un no-católico (se define "krausista"⁶³) que entendemos colocó el término "laicidad" en su justo significado.

c. En sus diversos discursos con motivo de sus campañas electorales recalca el rescate de los valores que subyacen a la cultura occidental, que son los del cristianismo.

d. A raíz del planteo de la Iglesia a favor de incluir la religión en la escuela pública, se desató una polémica entre

⁶¹ Alfonso Fernández Cabrelli, op. Cit.

⁶² Dr. José Claudio Williman, socio de la "Sociedad de Amigos de la Educación Popular"

⁶³ Diario "El Observador" 8/3/01

diversos actores de la realidad nacional.⁶⁴ Al pronunciarse al respecto se constató que la Educación en “valores” se encuentra en la agenda del Presidente⁶⁵: *“Los valores morales tienen que estar en la base de la enseñanza de los seres humanos”... “El laicismo nos ha llevado a decir lo que el laicismo no quiere decir”⁶⁶. “¿Quién nos dijo que el bien era el bien y el mal era el mal?”... “En nuestra casa, nuestra mamá. ¿Y en la escuela quien nos lo enseñó?”, cuestionó Batlle. “Eso que no nos enseñaban en la escuela, muchas veces es más importante que saber leer y escribir”.*⁶⁷

e. Por último, y aunque merezca una “traducción” a los países intervinientes de estas jornadas, cito por elocuentes las últimas expresiones acerca de la incorrecta interpretación del laicismo: *“Nos ha llevado a decir que como no podemos ser hinchas de Peñarol, Nacional, Wanderers ni Bella Vista,⁶⁸ el fútbol no existe”.*

IV. QUEDA MUCHO POR HACER

El daño causado en la formación de los uruguayos podría reputarse como casi irreparable, lo cual nos conduciría a proponernos empezar de nuevo la tarea evangelizadora, como en los inicios del cristianismo, de la mano de un puñado de apóstoles.

Pero las obras de los hombres, aún las bien orquestadas y aunadas hacia la consecución de un fin -como lo fueron las del mal entendido laicismo uruguayo-, no pueden –no han podido- contra la obra del Espíritu que permanece en la Iglesia. No estamos solos.

Además, como hemos destacado, nuestro ordenamiento jurídico consagra en forma genérica el principio de la libertad religiosa y habilita su ejercicio mediante mejorables pero vigentes instrumentos. Si la regla de derecho es aplicada en concordancia con los ideales de justicia y equidad, atendiendo al universo de sus principios informadores, es posible –aún bajo imperio del mismo derecho positivo- avanzar de forma significativa en la conquista de la libertad religiosa.

⁶⁴ Semanario “Búsqueda” 3/5/01

⁶⁵ Diario “Últimas Noticias” 9/3/01

⁶⁶ Pese a que no es bautizado y no forma parte de ninguna religión positiva, llegó a reflexionar sobre los valores, expresó a La Asociación Cristiana de Dirigentes de Empresas. Diario “El Observador” 3/4/01

⁶⁷ Diario “El País” 18/4/01

⁶⁸ Aquí la traducción se impone. En Argentina sería Boca, River, San Lorenzo y Chacarita

Por ello, aún cuando hay mucha tarea por delante para lograr una auténtica libertad religiosa en el Uruguay, podemos sentirnos impulsados por estos nuevos signos de apertura, para, apoyados en Cristo y su Iglesia, perseguir la libertad gloriosa de los hijos de Dios: la verdad, fuente de toda libertad.

*CARMEN ASIAÍN

* Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de la República Oriental del Uruguay.